



RADICADO	08001310501120220031000
DEMANDANTE	IDENIS YACCID ESPELETA NIÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A. – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 5 de octubre de 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

AUTO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 del CPT y SS y lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Revisado como ha sido el expediente, al ser este operador judicial el competente por factor territorial, ser la temática competencia de los Jueces Laborales del Circuito y cumplir la demanda de la referencia, con los requisitos estatuidos en los artículos antes citados, deberá admitirse la misma, ordenándose su notificación conforme a la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante IDENIS YACCID ESPELETA NIÑO a través de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, representadas legalmente por quien haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION S.A., la



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, al correo de notificaciones que se encuentra registrado en el certificado de Existencia y representación legal tal como lo señala el demandante en la demanda, para NOTIFICARLOS PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa y requiérasele para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

TERCERO: COMUNÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido al abogado CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, identificado con C.C. 72.249.593 y T.P. No. 174.447 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Rad. 08001310501120220031000